

CONSTANCIA. Le informo señor juez que, la parte demandante allegó escrito de subsanación a su demanda dentro de la oportunidad legal otorgada.

El Santuario – Antioquia, 31 de mayo de 2021.



Olga Luz Marín Mesa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	Luis Alirio Duque Zuluaga
DEMANDADO	Blanca Nohemy Zuluaga Franco
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00063 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Libra mandamiento ejecutivo
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 220

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda para iniciar proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovida por LUIS ALIRIO DUQUE ZULUAGA contra BLANCA NOHEMY ZULUAGA FRANCO.

Previo a resolver sobre tal solicitud, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, advierte el Despacho que las peticiones incoadas en el libelo gestor reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020, así como los artículos 709 a 711 del Código de Comercio y demás normas concordantes, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO a favor de LUIS ALIRIO DUQUE ZULUAGA contra BLANCA NOHEMY ZULUAGA FRANCO, por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) M.L., correspondiente al capital del Pagaré número uno (1), individualizado en el hecho primero de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de enero de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación.

B) CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 45.000.000) M.L., correspondiente al capital del Pagaré número dos (2), individualizado en el hecho cuarto de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de enero de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación.

C) CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) M.L., correspondiente al capital del Pagaré número uno (1), mismo que fue endosado por la señora Yuli Maritza Quintero González, en favor del demandante, e individualizado en el hecho undécimo de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de enero de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación.

D) CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 45.000.000) M.L., correspondiente al capital del Pagaré número dos (2), mismo que fue endosado por la señora Yuli Maritza Quintero González, a favor del demandante, e individualizado en el hecho decimocuarto de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de enero de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación.

E) CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50'000.000) M.L., correspondiente al capital del Pagaré número tres (3), mismo que fue endosado por la señora Yuli Maritza Quintero González, a favor del demandante, e individualizado en el hecho decimoséptimo de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a

mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de enero de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación.

F) CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000) M.L., correspondiente al capital del Pagaré número cuatro (4), mismo que fue endosado por la señora Yuli Maritza Quintero González, a favor del demandante, e individualizado en el hecho vigésimo de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de enero de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada conforme al procedimiento establecido por el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurran dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de correo electrónico y los términos establecidos en la Ley. Infórmesele a la accionada que cuenta con *cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

TERCERO. Se ordena el embargo de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-162261 y 018-150023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant). Ofíciense para tal fin.

CUARTO. Se reconoce personería al Dr. DAVID FERNANDO ARISTIZÁBAL SALAZAR, portador de la T.P. 165.110 del C S J, para que represente los intereses de la parte ejecutante de conformidad con el poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 37 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 4 de JUNIO del año 2021*

Olga Marín

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria